INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/57/2013/III Y ACUMULADOS IVAI-REV/58/2013/I; IVAI-REV/59/2013/II; IVAI-REV/60/2013/III; IVAI-REV/61/2013/I; IVAI-REV/62/2013/II E IVAI-REV/63/2013/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/57/2013/III y sus acumulados IVAI-REV/58/2013/I; IVAI-REV/59/2013/II; IVAI-REV/60/2013/III; IVAI-REV/61/2013/I; IVAI-REV/62/2013/II; E IVAI-REV/63/2013/III formados con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos por ----------, en contra de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, y;

R E S U L T A N D O

I. El trece de febrero de dos mil trece, ----------, formuló siete solicitudes de información, mediante escrito libre, a la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, en las que solicitó lo siguiente:

Solicitud identificada con el número 666/2013:

> 1.- copia de la plantilla laboral del universo total de los trabajadores de la comisión especificando sueldos, horarios, compensaciones, bonos y demás prestaciones con la copia de las nóminas…
> 2.- los nombres y currícula vitae de cada uno de los comisionados que integran la comisión, el medio de información del que provienen, de igual manera el nombre y curriculum vitae de los integrantes de la comisión, el lugar y fecha de nacimiento de conformidad con el artículo 5 fracción II, si al mismo tiempo ejecutan otras funciones puestos en otra empresa o siguen laborando al mismo tiempo que desempeñan sus actividades de comisión, por ello pido el comprobante de los sueldos y compensaciones recibidas en lo que va del año, horarios de trabajo y si remarco si actualmente desempeñan otro empleo o cargo en alguna empresa privada o del estado…

Solicitud identificada con el número 667/2013:

> 1.- deseo una copia del calendario de secciones *(sic)* ordinarias y extraordinarias que se han realizado desde su creación hasta el mes de febrero de 2013, minutas de cada sesión y lista de asistencia…
> 2.- copia del poa plan operativo 2013…

Solicitud identificada con el número 668/2013:

> Nombre del jefe de la unidad de acceso a la información, sueldo, compensación y curriculum vitae…
> Material del que dispone para su trabajo, personal a su cargo, horario de atención, cuantas solicitudes de información se han tramitado sobre que rubros, personas que integran el comité de acceso a *(sic)* restringido información, cuantos acuerdos de reserva de información se han clasificado y que rubros…
> Describa el protocolo de atención a las solicitudes de información…

Solicitud identificada con el número 669/2013:

> Relación de los periodistas que han solicitado de esta comisión las atribuciones contenidas en el artículo 3 fracción primera indicando solo el lugar, sexo, y fecha de las medidas implementadas omitiendo los datos personales…

Solicitud identificada con el número 700/2013:

> Relación de los acuerdos y convenios que han establecidos *(sic)* para el objeto y celebración de los fines del objeto de la comisión…

Solicitud identificada con el número 701/2013:

> Los nombres de los representantes de las asociaciones civiles que conforman la comisión y el nombre del académico.
> Nombre y sueldos y compensaciones del secretario ejecutivo, copias de las reglas técnicas de acuerdo con la fracción primera del artículo 7 de la ley de la materia.
> Copia de los informes financieros que se han entregado al Congreso del Estado.
> Relación de los periodistas que han solicitado de esta comisión las atribuciones contendías en el artículo 3 fracción primera indicando solo el lugar, sexo, y fecha de las medidas implementadas omitiendo los datos personales…

Solicitud identificada con el número 702/2013:

> Cuál es el monto que ejerce la H. Comisión bajo que rubros opera, que convenios y contratos de prestación de bienes y servicios han celebrado desde su creación copia del organigrama de las funciones y áreas de la comisión.
> Copia de los acuerdos y circulares que ha emitido el pleno, nombre y sueldo del contralor de la comisión…

II. El veintisiete de febrero de dos mil trece, fue el último día para que el Sujeto obligado, Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, emitiera respuesta a las siete solicitudes de acceso a la información, sin que, a decir de ----------, hubiera emitido respuesta a éstas dentro del plazo de diez días que señala el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante la manifestación anterior, el Sujeto Obligado mediante promoción sin número, de trece de marzo de dos mil trece, compareció al presente Recurso de Revisión y ofreció, entre otros, la prueba consistente en el oficio sin número de veintiséis de febrero de dos mil trece, mediante el cual, manifestó haber notificado la existencia de la información e informó a ---------- que sería entregada dentro de los diez días siguientes a los de esa notificación; oficio en el que consta la firma y constancia de recibido por parte del Licenciado Odilón Reyes, el veintisiete de febrero de dos mil trece.

III. El uno de marzo de dos mil trece, ----------, vía Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, presentó siete recursos de revisión, aduciendo la falta de respuesta de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas a sus siete solicitudes de acceso a la información de trece de febrero de dos mil trece. En dichos Recursos describió, como motivos de inconformidad respecto de las solicitudes con números 666/2013; 667/2013; 668/2013; 669/2013; 700/2013; 701/2013 y 702/2013, los siguientes agravios:

> Primero- me causa agravio la negativa de información del sujeto obligado, por no dar cumplimiento a la ley de la materia.
> Segundo- la autoridad es omisa y lo ha sido en cuanto a la ignorancia de la ley, actuando en consecuencia de manera violatoria en mi derecho, como de la interpretación que despliega el sujeto obligado, conducta que se traduce a modo de silencio, pero evita dar respuesta y ni siquiera se excusa o intenta fundamentar su negativa conforme a derecho, conducta que no comparto y la someto a este H. Instituto, la determinación de que previo trámite de rigor se determine ordenar que se me deba entregar la copia de la información solicitada y como respetuosamente lo he solicitado. Pero ahora de manera gratuita por no entregarla…

IV. A partir del primero de marzo de dos mil trece, se radicó, turnó, acumuló, admitió, el presente Recurso de Revisión y sus acumulados.

El trece de marzo de dos mil trece, mediante oficio sin número, compareció al presente Recurso de Revisión, la Licenciada Minerva Regina Pérez López, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas. En la contestación, la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, realizó manifestaciones y ofreció pruebas mediante las que pretende acreditar que la información solicitada por ---------- fue proporcionada en el domicilio señalado por éste en sus solicitudes de información.

La citada contestación fue acordada el diecinueve de marzo de dos mil trece y mediante la misma se requirió al Recurrente para efecto de que manifestara si la información que el Sujeto Obligado dijo haberle remitido y la cual se ordenó remitirle en disco compacto a través del personal actuarial de este Instituto, satisfacía su solicitud de información de trece de febrero de dos mil trece, apercibido que de no actuar dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del acuerdo, el asunto se resolverá con los elementos que obren autos, como ocurre en el presente caso.

El Recurso de Revisión se substanció en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 20, 23 al 25, 57 al 65 y 67 al 72, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de ocho de abril de dos mil trece, se presentó el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV, primer párrafo, inciso g) y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 inciso a, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos y Procedencia. La legitimación de las Partes se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El recurso de revisión sólo puede interponerse cuando en el acto recurrido se identifica como sujeto obligado a un órgano del Estado que cumpla con los supuestos del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En el presente caso nos ubicamos en la hipótesis de la fracción VI, del artículo 5.1 de la Ley en mención, porque la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, es un organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido por la fracción V, del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, la legitimación de las partes queda acreditada porque: a) el recurrente, ----------, formuló vía Oficialía de Partes, ante el Sujeto Obligado, las solicitudes con número 666/2013; 667/2013; 668/2013; 669/2013; 700/2013; 701/2013 y; 702/2013, de las que dijo impugnar la falta de respuesta a las mismas, de ahí que resulta ser el sujeto de derecho en quien concurren la legitimación *ad causam y ad procesum* en el presente medio de impugnación y b) porque la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, es un organismo constitucional autónomo y en consecuencia, cuenta con legitimación pasiva al ser sujeto obligado conforme a la fracción VI del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En lo concerniente a la oportunidad, los siete recursos se interpusieron dentro del término de ley habida cuenta que el último día para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta fue el veintisiete de febrero del año dos mil trece; misma fecha en que el Sujeto Obligado dijo haber notificado a ---------- la existencia de la información e informarle que sería entregada dentro de los diez días siguientes contado a partir de esa notificación; mientras que los Recursos de Revisión se presentaron el primero de marzo de dos mil trece.

Así mismo, se surten los requisitos formales y sustanciales del recurso de revisión y que no se advierten causas de improcedencia o sobreseimiento, por lo que estamos en posibilidad de emitir resolución de fondo en el presente asunto.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la *litis*. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo se observa cuál es la información solicitada; la manifestación del Recurrente en la que aduce la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado; la manifestación de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas en el sentido de que notificó en el domicilio de ---------- la existencia de la información e indicación de que ésta sería entregada dentro de los diez días siguientes a dicha notificación y los agravios que hizo valer la Parte recurrente en el presente Recurso de Revisión y sus acumulados.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los actos que recurre lo constituyen la aducida falta de respuesta y la pretendida respuesta a las solicitudes de información de trece de febrero de dos mil trece, por parte de la Comisión Estatal Para la Atención y Protección de los Periodistas del Estado de Veracruz; lo anterior, porque si bien ---------- manifestó ante este Instituto como acto recurrido: *"la omisión a mi solicitud de la negativa de la información y por la omisión legal que de manera*

reiterada incurre". Lo cierto es que el Sujeto Obligado, al comparecer al presente Recurso de Revisión, mediante oficio sin número, de trece de marzo de dos mil trece, ofreció, entre los medios de prueba el oficio sin número de veintiséis de marzo de dos mil trece, mediante el cual manifiesta haber notificado la existencia de la información e informó que sería entregada dentro de los diez días siguientes a los de esa notificación; oficio en el que consta la firma y constancia de recibido por parte del Licenciado Odilón Reyes, el veintisiete de febrero de dos mil trece.

Así, la *litis* en el presente Recurso se constriñe a determinar la aducida falta de respuesta a la solicitud de información y si la información que el Sujeto Obligado dijo haber proporcionado al Recurrente mediante oficio sin número de veintiséis de febrero de dos mil trece, signado por la licenciada Minerva Regina Pérez López, vulnera el derecho de acceso a la información del Recurrente, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. **Análisis del agravio y pronunciamiento.** De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones, omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó siete solicitudes de acceso a la información vía oficialía de partes, ante el Sujeto Obligado, Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, el trece de febrero de dos mil trece; empero, al estimar que el Sujeto Obligado no emitió respuesta dentro del plazo que señala el artículo 59.1 de la Ley de la Materia, acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información, por la falta de respuesta a sus siete solicitudes de acceso a la información. En el sumario obran las solicitudes de información, así como los correspondientes Recursos de Revisión que se interpusieron al estimarse que el Sujeto Obligado omitió proporcionar respuesta al particular.

b). La Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, en su escrito de contestación argumentó lo siguiente:

> …respecto de la solicitud de información requerida, me permito manifestar que mediante oficio de fecha 26 de febrero de 2013 firmado por la suscrita, entregado en el domicilio ubicado en la calle Arteaga No. 14 BIS, Zona Centro en esta ciudad, mismo que señalo el Sr. ----------, el día 27 de febrero de 2013, se le manifestó: …1. Si *(sic)* existe la información solicitada… 2. Que le será entregada de manera gratuita en un CD (archivo electrónico), la información requerida dentro de los diez días siguientes al de la presente notificación…

Manifestación que el Sujeto Obligado ampara en el oficio sin número de veintiséis de febrero de dos mil trece, signado por la Licenciada Regina Pérez López, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado y recibido por Odilón Reyes el veintisiete de febrero de dos mil trece, como consta en la documental que obra en el folio 60 del sumario.

Igualmente, consta en autos el oficio UAI/005/2013 de fecha doce de marzo de dos mil trece el cual señala lo siguiente:

> …a pesar de que en fecha 27 de febrero del año en curso, fue recibido en el domicilio por usted señalando y ubicado en la calle de Arteaga No. 14 Bis, Zona Centro en esta ciudad; un oficio fechado el 26 de febrero de 2013, firmado por la suscrita, en relación a sus solicitudes,

lo cual parece no conocer al momento de presentar los Recursos de Revisión; es por ello que le reitero que en ese oficio, se le informaba lo siguiente… En atención a sus solicitudes número 666/2013, 667/2013, 668/2013, 669/2013, 700/2013, 701/2013 y 702/2013, recibidas en esta Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas el día 13 del mes y año en curso, con fundamento en el artículo 59 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito notificarle que: 1. Sí existe la información solicitada. 2. Que le será entregada de manera gratuita en un CD (archivo electrónico), la información requerida dentro de los diez días siguientes al de la presente notificación…
Aunado a lo anterior y dentro de los términos legales, en atención a sus solicitudes número 666/2013, 667/2013, 668/2013, 669/2013, 700/2013, 701/2013 y 702/2013, recibidas en esta Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas el día 13 de febrero del año en curso, con fundamento en el artículo 59 apartado 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adjunto al presente un disco compacto con la información requerida…

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones u omisiones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la manifestación del Sujeto Obligado en el sentido de haber notificado la existencia de la información e indicar que sería entregada dentro de los diez días siguientes a los de esa notificación no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

La falta de respuesta, la sola manifestación de entrega, la entrega incompleta de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas omitió realizar.

Lo anterior es así porque el Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece el Procedimiento de Acceso a la Información Pública, en específico el artículo 59 que señala la manera en que debe proceder el Sujeto Obligado en el momento de emitir respuesta a las solicitudes de información:

Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información. (El subrayado es nuestro).

Ahora bien, el oficio sin número de veintiséis de febrero de dos mil trece, signado por la Licenciada Minerva Regina Pérez López, Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, no constituye en modo alguno respuesta a la solicitud de información, habida cuenta que el mismo se limita a expresar que la información solicitada por el Recurrente existe y que *"será entregada de manera gratuita en un CD (archivo electrónico), la información requerida dentro de los diez días siguientes al de la presente notificación"*.

Respuesta que no puede considerarse como apegada al procedimiento de acceso a la información pública porque si bien expresa la existencia de la información y su modalidad, omitió proporcionar la referida información en el momento en el que se dio respuesta a las solicitudes de información.

Ello es así porque si bien el artículo 59.2 de la Ley 848 señala que: *"la información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes",* dicho precepto se refiere únicamente al caso en el que se hubieran indicado al particular los costos de reproducción de la información, para lo cual la Ley de la materia prevé un plazo de diez días a efecto de que previo pago de los mismos se proceda a la entrega de la información. Empero tal hipótesis no es aplicable al caso habida cuenta que el Sujeto Obligado expresó que la información sería proporcionada de manera gratuita.

Por esta razón, tratándose de información que se proporciona de manera gratuita, ésta debe entregarse dentro de los diez días a que se refiere el artículo 59.1 de la Ley 848, sin que sea aplicable el artículo 59.2 habida cuenta que no se indicaron costos de producción. De modo que no existe impedimento para proporcionar la información, pues no se condiciona a pago previo alguno.

Sobre la base de lo anterior, se advierte que la respuesta si bien fue notificada en el domicilio indicado por el Recurrente dentro de los diez días a que se refiere el artículo 59.1 de la Ley de la materia, la misma es incompleta porque no justifica la razón por la cual la información deba proporcionarse dentro de los diez días siguientes al de dicha notificación, lo cual vulnera la certidumbre jurídica que debe prevalecer, pues por una parte se indica la existencia de la información, pero por otro lado, no se procede a su entrega o se pone a su disposición como lo impone la Ley 848, situación impide conocer al Recurrente la información, sin que la entrega de la información dentro de los diez días posteriores a la notificación de su disponibilidad se encuentre fundada en alguna norma de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la solicitud de acceso de ----------, transcrita en el Resultando I de este Fallo, se advierte que el ahora recurrente solicitó, a la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, entre otros puntos, copia de la plantilla laboral de la comisión; sueldos, horarios, compensaciones, bonos, demás prestaciones y copia de las nóminas; nombres y currículum vitae de los comisionados; el medio de información del que provienen, nombre, curriculum de los integrantes de la comisión, si al mismo tiempo

ejecutan otras funciones o siguen laborando; el comprobante de los sueldos y compensaciones; horarios de trabajo; copia del calendario de sesiones ordinarias y extraordinarias que se han realizado desde su creación hasta el mes de febrero de dos mil trece, minutas de cada sesión y lista de asistencia; copia del Programa Operativo Anual dos mil trece; nombre del jefe de la unidad de acceso a la información, sueldo, compensación y curriculum; el material del que dispone para su trabajo, personal a su cargo, horario de atención; número de solicitudes de información se han tramitado, rubros, personas que integran el comité de acceso a restringido, monto que ejerce la Comisión bajo que rubros opera, que convenios y contratos de prestación de bienes y servicios han celebrado desde su creación copia del organigrama de las funciones y áreas de la comisión.

Información de naturaleza pública en términos de lo que prevén los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2, 8.1 fracciones III, IV, VII, IX, XIV, XIX, XX, XXIII y XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que responde a aquella información que la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas genera, administra y/o posee por tratarse de información pública e incluso parte de lo solicitado corresponde a obligaciones de transparencia en términos de las fracciones citadas del artículo 8.1 de la Ley de la materia. Lo anterior, con excepción de la información relativa al lugar y fecha de nacimiento de los miembros de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas requerida en la solicitud 666/2013 ya que ésta corresponde a un datos personales.

Respecto de dicha información pública, el Sujeto Obligado la genera, administra y/o posee, en términos de lo que prevén los artículos 67, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 1, 2, 3, fracciones I a la VIII, 4, 5, 6, 7, fracciones I a la VIII, 8, 9, 11, 12, fracciones I a la XII, 14, 15 y 18 de la Ley 586 de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas y 1, 3, 4, 5,, fracciones I a la XII, 8, 9, 13, 14, 16, 17 y 18 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, con el número 058, tomo CLXXXVII, el dos de febrero de dos mil trece.

Ahora bien, no obstante que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado mediante el oficio sin número de veintiséis de febrero de dos mil trece, signado por la Licenciada Minerva Regina Pérez López, Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, no constituye en modo alguno respuesta a la solicitud de información y no se encuentra ajustada a derecho por las razones expuestas en párrafos anteriores, el Sujeto Obligado, emitió el oficio UAI/005/2013 de fecha doce de marzo de dos mil trece, el cual dijo contener la información solicitada al quejoso y con el que pretendió dar respuesta a la solicitud del Recurrente.

Si bien el argumento del Sujeto Obligado en el sentido que mediante el citado oficio UAI/005/2013 se presentó la información oportunamente porque: *"si el oficio se entregó el 27 de febrero de 2013, los diez días siguientes, se vencen el día trece de marzo de 2013… Es por ello que mediante oficio de fecha 12 de marzo del año en curso, firmado nuevamente por la suscrita, se hizo entrega nuevamente, en el domicilio ubicado en la calle Arteaga No. 14 BIS, Zona Centro en esta ciudad, mismo que señaló el Sr. ----------, se hizo entrega de la información en un CD (archivo electrónico)…"*

Dicho razonamiento es improcedente porque parte de que el diverso oficio sin número de veintiséis de febrero de dos mil trece, constituye una respuesta, lo cual, como se ha precisado, adolece de los elementos necesarios para reputar al referido oficio con tal carácter, pues en modo alguno se ajusta al procedimiento de acceso a la información pública, ya que el Sujeto Obligado precisó *ad libitum* que la información se proporcionaría dentro de los diez días siguientes a la notificación de la respuesta final, por lo que si el oficio UAI/005/2013 se apoya en el de veintiséis de febrero de dos mil trece, la notificación de éste no acredita el cumplimiento al procedimiento de acceso a la información pública conforme a la Ley 848.

No obstante lo anterior, mediante el citado oficio UAI/005/2013 que el Sujeto Obligado manifestó haber notificado al Recurrente el doce de marzo de dos mil trece, al cual adjuntó un disco compacto en el que manifiesta se encuentra contenida la información requerida por el Recurrente; dicho disco compacto, también fue ofrecido como prueba en el presente Recurso de Revisión, el cual contiene las documentales descritas en el acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, información que se ordenó remitir, también, en disco compacto al Recurrente por parte del personal actuarial de este Instituto en el momento de notificar el citado acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil trece. Por lo que mediante el mismo acuerdo se requirió a ---------- para efecto de que manifestara si la información que el Sujeto Obligado dijo haberle remitido y la cual se ordenó remitirle satisfacía su solicitud de información de trece de febrero de dos mil trece, apercibido que de no actuar dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del acuerdo, el asunto se resolverá con los elementos que obren autos, lo cual se actualiza en el presente caso.

Ahora bien, son **fundados** los agravios de ---------- únicamente en lo que respecta a la solicitud de información 666/2013 en lo relativo a la plantilla, sueldos y las copias de las nóminas del universo total de los trabajadores de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas; en la solicitud 668/2013 por cuanto hace al sueldo y/o compensación del Jefe de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado; en la solicitud 701/2013 en relación con el sueldo y compensaciones del Secretario Ejecutivo y en la solicitud 702/2013, en lo que respecta al sueldo del Contralor de la Comisión Estatal Para la Atención y Protección de los Periodistas.

En la solicitud de información identificada con el número 666/2013 ---------- requirió lo siguiente: "*1. Copia de la plantilla laboral del universo total de los trabajadores de la comisión especificando sueldos, horarios, compensaciones, bonos y demás prestaciones con la copia de las nóminas y… 2. Los nombres y currícula vitae de cada uno de los comisionados que integran la comisión, el medio de información del que provienen, de igual manera el nombre y curriculum vitae de los integrantes de la comisión, el lugar y fecha de nacimiento de conformidad con el artículo 5 fracción II, si al mismo tiempo ejecutan otras funciones puestos en otra empresa o siguen laborando al mismo tiempo que desempeñan sus actividades de comisión, por ello pido el comprobante de los sueldos y compensaciones recibidas en lo que va del año, horarios de trabajo y si remarco si actualmente desempeñan otro empleo o cargo en alguna empresa privada o del estado".*

Los agravios del Recurrente son fundados en relación con la plantilla, sueldos y las copias de las nóminas del universo total de los trabajadores, porque el

Sujeto Obligado mediante el oficio con el asunto: *"respuesta solicitud de información 666/2013"* precisó como respuesta en relación con la plantilla laboral que la información se encuentra en el portal de transparencia del Sujeto Obligado, *http://www.ceapp.org.mx/transparencia/plantillaoperativa.pdf*, link que puede consultarse y en el que consta el nombre del puesto o nivel y el número de personas por cada puesto y nivel:

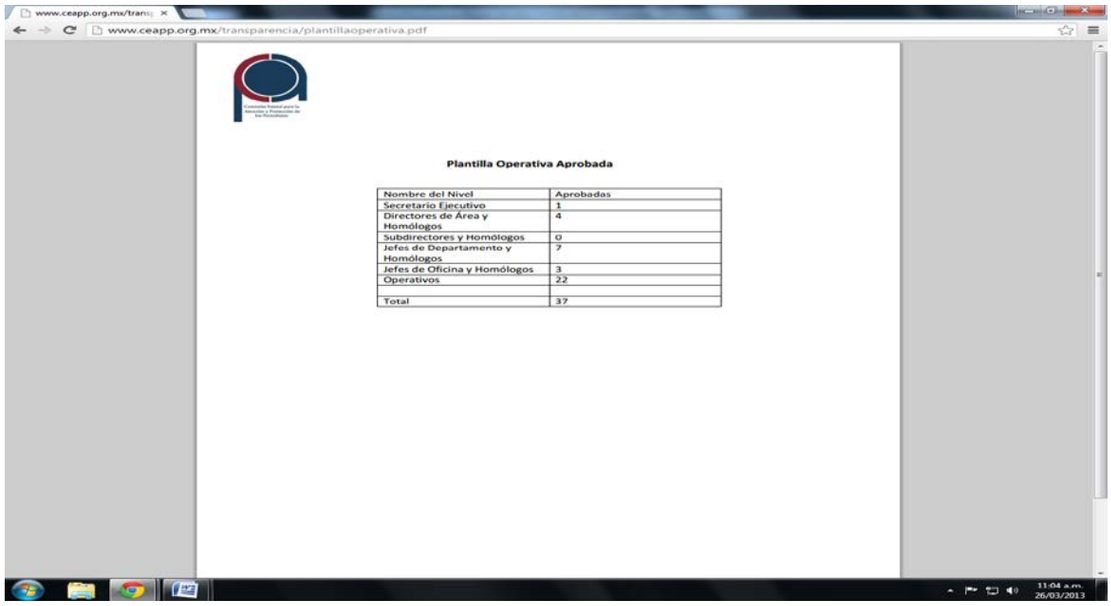

Plantilla Operativa Aprobada

Nombre del Nivel	Aprobadas
Secretario Ejecutivo	1
Directores de Área y Homólogos	4
Subdirectores y Homólogos	0
Jefes de Departamento y Homólogos	7
Jefes de Oficina y Homólogos	3
Operativos	22
Total	37

En la especificación de sueldos, se volvió a remitir a un diverso link en el que el Sujeto Obligado, manifiesta que se localiza la información solicitada: *http://www.ceapp.org.mx/transparencia/remuneracionytabulador.pdf*, de la consulta de éste, se advierten los netos mínimos y máximos de la Secretaria Ejecutiva, Director de área u homólogo y jefe de departamento y/o su homólogo:

TABULADOR DE SUELDOS DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS

NOMBRE	SUELDO NETO MINIMO	SUELDO NETO MAXIMO
SECRETARIA EJECUTIVA	51,630.89	59,531.13
DIRECTOR DE ÁREA U HOMÓLOGO	34,119.63	39,942.65
JEFE DE DEPARTAMENTO U HOMÓLOGO	0.00	26,965.51

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS, ESTABLECE QUE TODO EL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A ESTA COMISIÓN, ES DE CONFIANZA Y EN LO CONDUCENTE LE SERÁ APLICABLE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL.

BONO POR ACTUACIÓN $20,000.00 MENSUALES PARA 8 COMISIONADOS Y LA PRESIDENTA.
BONO POR RESPONSABILIDAD $20,000.00 MENSUALES PARA LA PRESIDENTA.

A LA FECHA EXISTEN 9 PERSONAS BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS.

Asimismo el Sujeto Obligado omitió pronunciarse en su respuesta respecto de lo solicitado por el particular, relativo a la copia de las nóminas del universo total de los trabajadores de Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

Aspectos respecto de los cuales el Sujeto Obligado omitió ajustar su actuación a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que los agravios de ---------- sean fundados.

Lo anterior es así porque el artículo 8.1 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reputa como obligaciones de transparencia, la plantilla y los sueldos de los trabajadores, en los términos siguientes:

> Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.
> Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Asimismo, el Décimo y Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, señalan:

> Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.
> La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.
>
> Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
> I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador; por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
> 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
> 2. Puesto;
> 3. Nivel;
> 4. Categoría: base, confianza o contrato;
> 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
> 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
> III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
> 1. Área o unidad administrativa contratante;

2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.
IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes…

Aspectos que soslayó el Sujeto Obligado, en relación con la plantilla laboral y con los salarios de los trabajadores de la Comisión requeridos en la solicitud 666/2013 y en las diversas 668/2013; 701/2013 y 702/2013 por cuanto hace al sueldo del Jefe de la Unidad de Acceso; Secretario Ejecutivo y Contralor de la Comisión Estatal Para la Atención y Protección de los Periodistas.

Ello es así porque al responder la solicitud 666/2013, el Sujeto Obligado se limitó a precisar el nombre del puesto o nivel y el número de personas por cada puesto y nivel, así como los netos mínimos y máximos de la Secretaria Ejecutiva, Director de área u homólogo y jefe de departamento y/o su homólogo, lo cual es insuficiente si se toman en cuenta los requerimientos de las fracciones III y IV del artículo 8.1 de la Ley de la Materia, así como los Lineamientos Décimo y Décimo Primero para publicar y mantener actualizada la información pública.

Para cumplir con el requerimiento de la plantilla laboral es insuficiente con que se indique el número de trabajadores en cada área, sino que requiere la plantilla, esto es, tratándose de jefe de área o equivalente que se indique el nombre completo, cargo, domicilio número telefónico, extensión y correo electrónico, lo cual si bien en esa parte de la respuesta no se contiene sino en la página dos del mismo oficio al conducir a las diversas rutas de los comisionados, pero sólo se hace de manera parcial, pues dicha respuesta sólo se refiere a la información de los comisionados, incluida la presidenta del órgano, empero la Comisión omite informar en relación con los jefes de departamento, directores y secretaria ejecutiva de la comisión, lo cual corresponde a obligaciones de transparencia y por ende debe proporcionarse en versión electrónica dicha información.

En relación con los jefes de área y personal operativo, el Sujeto Obligado omitió precisar los nombres de las personas de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, lo cual corresponde a información pública con base en el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 7.2 y 11, *in fine,* de la Ley 848, de manera que debe proporcionarla en el formato y/ modalidad en que genere, administre y/o posea la información solicitada, por tratarse de información pública. Empero si la genera y/o conserva en formato electrónico, nada impide proporcionarla en la modalidad requerida, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley de la materia que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos".*

Ahora bien, en relación con los sueldos de los trabajadores de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, el Sujeto Obligado proporciona un tabulador de mínimos y máximos del Jefe de Departamento, Director de Área y Secretaria Ejecutiva, empero dicha información no se refiere a la totalidad de trabajadores de la Comisión, ni tampoco contiene la información en términos del artículo 8.1, fracción IV de la Ley 848 y Lineamientos Décimo y Décimo Primero para publicar y mantener actualizada la información pública, esto es, un tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

Debiendo tener en cuenta que, conforme al décimo primero de los Lineamientos Generales para publicar y mantener actualizada la información pública, *"no formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador; por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente: 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto; 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público"*.

De modo que en este caso, el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en los términos indicados y ante el deber de generar dicha información en versión electrónica la información, permite su envió de esta misma forma, lo que ha sido criterio del Pleno de este Instituto al resolver el expediente IVAI-REV/652/2011/RLS, habida cuenta que la vía electrónica, en el caso de las obligaciones de transparencia, no es una cuestión optativa para los sujetos obligados, sino que están constreñidos a entregarla en formato digital y/o electrónico por constituir una obligación legal.

Por otra parte, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse en su respuesta respecto de lo solicitado por el particular, relativo a la copia de las nóminas del universo total de los trabajadores de Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, omisión que vulnera el derecho de acceso a la información porque se trata de información pública con base en lo establecido por los artículos 6.1 fracciones I y II, 8.1 fracción IV y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de modo que debe proporcionar la información eliminando sólo los datos personales que en dichos documentos se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley en cita, tal como lo determinó el Pleno de este Instituto al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/1187/2011/III.

Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, entre otros, mismos que deberá eliminar el organismo al hacer entrega de la información solicitada. Por tratarse la copia de la nómina, debe proporcionar la información en el formato y/ modalidad en que genere, administre y/o posea; empero si la genera y/o conserva en formato electrónico, nada impide proporcionarla en la modalidad requerida, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley de la materia que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos".*

En lo que respecta al resto de la respuesta realizada al oficio 666/2013, debe confirmarse la respuesta extemporánea habida cuenta que cumple con el derecho de acceso a la información. Ello es así porque en relación con los horarios de la Comisión se informaron los días y horas de trabajo. En relación con el punto 2 de la solicitud 666/2013 se indicaron los nombres y currícula de cada uno de los comisionados; para consultar el curriculum se precisaron los links, que revisados por este Instituto corresponden a lo requerido por el particular.

En cuanto al lugar y fecha de nacimiento de los integrantes de la Comisión, requeridos por ----------, el Sujeto Obligado precisó que: *"no podrá ser proporcionada debido a que dichos datos son personales y se encuentran protegidos; así lo establece el artículo 3 fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 6 fracción IV de la Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"*.

Respuesta que se encuentra ajustada a derecho porque, en efecto, el lugar y fecha de nacimiento corresponden a datos personales, en términos de los artículos 3, fracción III, de la Ley 848 y 6, fracción VI, de la Ley 581 de la Ley Para la Tutela de los Datos Personales del Veracruz. El primer ordenamiento considera que los datos personales son *"la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial: ideología; creencias o convicciones religiosas: preferencias sexuales: domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad".* El segundo de los ordenamientos los identifica con la "*información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares".* Ahora bien, el lugar y fecha de nacimiento de los integrantes de la Comisión que se solicitan, encuadran en las hipótesis normativas antes citadas, de ahí el agravio es infundado.

A mayor abundamiento, la Ley de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas no requiere un lugar específico de nacimiento, ni una edad concreta para ser miembro de la Comisión, por lo que en modo alguno se justifica la entrega de la información requerida habida cuenta que de proporcionarla se afectaría la intimidad de los miembros de la comisión. Es concordante con lo anterior, el criterio 0018-10 emitido por los comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece que la fecha de nacimiento es un dato personal y sólo procede su entrega en casos excepcionales:

> Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

En el caso concreto, para ser miembro de la comisión no se exige un lugar de nacimiento, ni una edad específica, por lo que la eventual excepción citada no se actualiza, sino que prevalece la regla general en el sentido que se trata de información que tiene el carácter de información confidencial por contener datos personales.

Ahora bien, el Sujeto Obligado informa el nombre, curriculum, el medio de información del que provienen lo cual se encuentra en el curriculum, en relación con el sueldo y compensaciones indica que los comisionados no reciben un sueldo y en relación con el horario de trabajo indica que dicho órgano sesiona al menos seis veces por año. Lo anterior, en relación con el artículo 5, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, esto es, de los miembros de la Comisión que tienen el carácter de "propietarios, concesionarios o directivos de medios de información, comunicación o difusión colectiva de carácter escrito, radiofónico, televisivo o electrónico, de reconocida contribución y participación en la función social de manifestación y publicación de las ideas"; respecto de éstos se agregaron los recibos que el Sujeto Obligado denomina como honorarios asimilados a salarios correspondientes a los meses de enero y febrero de dos mil trece.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado cumple con la entrega de la información, la cual además se encuentra ajustada a lo requerido por el particular; con excepción de la información relativa a la plantilla laboral, sueldos y copias de las nóminas del universo total de los trabajadores de la Comisión, la cual debe proporcionar en los términos indicados con anterioridad.

En lo que respecta a las solicitudes de información 667/2013; 668/2013; 669/2013; 700/2013; 701/2013 y 702/2013, los agravios de ---------- son fundados pero inoperantes habida cuenta que el Sujeto Obligado, proporcionó, de manera extemporánea, la información solicitada, la cual cumple con lo requerido por el Recurrente.

En relación con la solicitud de información número 667/2013, en la que ---------- solicitó: copia del calendario de sesiones ordinarias y extraordinarias que se han realizado desde su creación hasta el mes de febrero de 2013, las minutas de cada sesión, la lista de asistencia y la copia del Programa Operativo Anual de dos mil trece. El Sujeto Obligado mediante el oficio titulado *"respuesta solicitud de información 667/2013"* precisó que se han celebrado dos reuniones, una ordinaria el doce de enero y otra extraordinaria el veintiséis de enero, ambas del año en curso. Asimismo, se indicó que no existen minutas de cada sesión, porque el desarrollo de las sesiones se documenta en actas, las cuales anexa en archivo electrónico al igual que la lista de asistencia.

En relación con el Programa Operativo Anual de dos mil trece, se le indica a ---------- que la información se encuentra disponible en el sitio de internet de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, para ello precisa seis links en los que se contienen las funciones de la áreas de la Comisión conforme al Programa Operativo anual, las cuales fueron revisadas por este Instituto y contienen en efecto lo requerido por el particular.

De manera que respecto a esta solicitud de información el Sujeto Obligado cumple con todos los puntos requeridos por el ahora Recurrente.

En la solicitud de información número 668/2013, ---------- requirió: 1. nombre del jefe de la unidad de acceso a la información, sueldo, compensación y curriculum vitae; 2. material del que dispone para su trabajo, personal a su cargo, horario de atención, número de solicitudes de información se han tramitado, los rubros, personas que integran el comité de acceso restringido, número de acuerdos de reserva de información y que rubros y; 3. La descripción del protocolo de atención a las solicitudes de información. El Sujeto Obligado mediante oficio sin número de doce de marzo de dos mil trece, proporcionó el nombre de la titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado y curriculum que se encuentra disponible en el link siguiente: *http://www.ceapp.org.mx/cvpersonal/mperez.pdf*, el cual en efecto contiene la información relativa a su curriculum. Empero, en relación con el sueldo que recibe, se informó que es el de Jefa de Departamento de Análisis y Riesgos, sin embargo, tal información es insuficiente para considerar que el Sujeto Obligado cumple con el derecho de acceso a la información habida cuenta que, a su vez, la información de Jefa de Departamento y Análisis y Riesgos, no se encuenta generada en términos de las fracciones III y IV del artículo 8.1 de la Ley de la Materia, así como los Lineamientos Décimo y Décimo Primero para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo que procede la entrega de esta parte de la información en los términos de las citadas disposiciones en vía electrónica, como se precisó al pronunciarse de la solicitud 666/2013.

En cuanto al material de trabajo se indicó con el que se cuenta; también se precisó el personal a cargo de la Unidad de Acceso a la Información; el horario de atención; el número de solicitudes de información; el rubro; la integración del Comité de Información de Acceso Restringido; se informó que no cuenta con acuerdos de clasificación de información y por ende, no cuenta con rubros; en cuanto al protocolo de las solicitudes se le informó que se sigue el procedimiento de acceso a la información y los recursos ante este Instituto en términos de la Ley 848.

En lo que respecta a la solicitud de información 669/2013, el Recurrente requirió la relación de los periodistas que han solicitado a la Comisión las atribuciones contendías en el artículo 3, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal para la Atención y Protección a los Periodistas, indicando el lugar, sexo y fecha de las medidas implementadas omitiendo datos personales. Al respecto mediante oficio identificado con el asunto: *"respuesta solicitud de información 669/2013"* se precisó mediante un cuadro el lugar de procedencia del peticionario, el sexo y las medidas implementadas, lo cual cumple con lo solicitado por el Recurrente.

En relación con la solicitud número 700/2013, ---------- solicitó una relación de los acuerdos y convenios celebrados por la Comisión en relación con los fines de ésta. El Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información manifestó bajo protesta de decir verdad que la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas no ha celebrado convenio o acuerdo alguno, manifestación que se contiene en el oficio sin número de rubro: *"respuesta solicitud de información 700/2013"*.

En lo relativo a la solicitud identificada con el número 701/2013, el Requirente solicitó: 1. Los nombres de los representantes de las asociaciones civiles que conforman la comisión y el nombre del académico; 2. Nombre y sueldos y compensaciones del secretario ejecutivo; 3. Copias de las reglas técnicas de acuerdo con la fracción primera del artículo 7 de la ley de la materia y 4. Copia

de los informes financieros que se han entregado al Congreso del Estado. El impetrante, también reitera lo requerido en la diversa solicitud 669/2013: *"relación de los periodistas que han solicitado de esta comisión las atribuciones contendías en el artículo 3 fracción primera indicando solo el lugar, sexo, y fecha de las medidas implementadas omitiendo los datos personales"*.

Respecto de la citada solicitud el Sujeto Obligado mediante el oficio de rubro: *"Respuesta solicitud de información 701/2013"*, manifestó que al punto 1 del párrafo anterior que no existen representantes de las asociaciones civiles, empero en el caso que se refiera a los dos representantes de organizaciones no gubernamentales, se indicaron dichos nombres, así como el nombre del académico de referencia; por cuanto hace al punto 2 se precisó el nombre de la Secretaría Ejecutiva y su sueldo, informando que no existen compensaciones, informa el Sujeto Obligado, sin embargo, tal información es insuficiente para considerar que el Sujeto Obligado cumple con el derecho de acceso a la información toda vez que, ésta no se encuenta generada en términos de las fracciones III y IV del artículo 8.1 de la Ley de la Materia, así como los Lineamientos Décimo y Décimo Primero para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo que se ordena la entrega de esta parte de la información en los términos de las normas citadas, en versión electrónica en los mismos términos de lo ordenado en la parte conducente de la solicitud 666/2013. En relación con el punto 3 se indicó que las reglas técnicas aprobadas hasta la fechase encuentran en el Reglamento Interior de la Comisión, para lo cual indica el Link siguiente: http://www.ceapp.org.mx/transparencia/reglamentointerior.pdf, respecto del cual consta la información como fue constatado por este Instituto. en cuanto al punto 4, se dijo que a la fecha no se han presentado Estados Financieros al Congreso del Estado y, finalmente, reiteró la respuesta proporcionada en la solicitud 669/2013 que contiene el lugar, sexo y la fecha de las medidas implementadas por el Sujeto Obligado en relación con lo requerido por ----------.

Finalmente, la solicitud identificada con el número 702/2013 relativa a conocer cuál es el monto que ejerce la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas; bajo que rubros opera; que convenios y contratos de prestación de bienes y servicios han celebrado desde su creación; copia del organigrama de las funciones; áreas de la comisión; copia de los acuerdos y circulares que ha emitido el Pleno, así como el nombre y sueldo del contralor de la comisión. El Sujeto Obligado a través del oficio sin número con la indicación del asunto: *"respuesta solicitud de información 702/2013"* informó: el monto que ejerce la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas; los rubros bajo los cuales opera; sin que a la fecha existan convenios o contratos sobre las prestaciones de bienes y servicios; asimismo, proporciona la ruta de acceso al organigrama y las áreas de la comisión, información que se encuentra en: http://www.ceapp.org.mx/transparencia/organigrama.pdf la cual fue consultada y contiene lo requerido por el particular; también anexa en el disco compacto los acuerdos y circulares que ha emitido el Pleno; y finalmente, se indica el nombre del Contralor de la Comisión, lo cual cumple con la información requerida por ----------. Empero, en relación con el sueldo del citado Contralor, la información proporcionada es insuficiente en congruencia con lo analizado en puntos anteriores ya que incumple con la normatividad en materia de acceso a la información contenida en las fracciones III y IV del artículo 8.1 de la Ley de la Materia, así como los Lineamientos Décimo y Décimo Primero para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo que, lo procedente es ordenar la entrega de esta parte de la información en versión

electrónica y los términos de las normas citadas por tratarse de obligaciones de transparencia.

Atentos a lo anterior, **son fundados** los agravios aducidos por la Parte Recurrente, pero sólo respecto a lo siguiente: en la solicitud de información 666/2013, en lo relativo a la plantilla de trabajadores; sueldos y copia de nóminas; en la solicitud 668/2013 por cuanto hace al sueldo y/o compensación del Jefe de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado; en la solicitud 701/2013 en relación con el sueldo y compensaciones del Secretario Ejecutivo y en la solicitud 702/2013, en lo que respecta al sueldo del Contralor de la Comisión Estatal Para la Atención y Protección de los Periodistas; por lo que se **modifica** la respuesta extemporánea emitida por el Sujeto Obligado el doce de marzo de dos mil trece y se **ordena** la entrega de la información en los términos indicados en el presente Fallo.

Reiterando que tratándose de la información que corresponde a obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, debe proporcionar la información en formato digital y/o electrónico, porque ante el deber de generar dicha información en versión electrónica, permite su entrega de esta misma forma, lo que ha sido criterio del Pleno de este Instituto al resolver el expediente IVAI-REV/652/2011/RLS.

Así, también, que el Sujeto Obligado debe proceder en términos del artículo 58 de la Ley de la Materia y al poner a disposición la información pública, debe cuidar de proporcionar únicamente la que tenga tal carácter, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, en especial, las relativas al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, entre otros, como se ha indicando en el presente considerando.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente en los recursos de revisión derivados de las solicitudes 666/2013; 668/2013; 701/2013 y

702/2013; en consecuencia se **modifican** las respuestas extemporáneas del trece de marzo de dos mil trece, signadas por la ciudadana Minerva Regina Pérez López, Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, que proporcione a la Parte revisionista, la información solicitada en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, por tratarse de información pública y constituir obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

Notifíquese el presente Fallo por oficio al Sujeto Obligado y personalmente y por lista de acuerdos a la Parte Recurrente, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto.

En términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del

Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos